

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

**CASO No. 1659-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1659-18-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al doble conforme, ya que los accionantes recibieron una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contaron con un recurso idóneo y eficaz para revisar dicha sentencia.

**I. Antecedentes**

1. El 22 de junio de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí dictó sentencia ratificatoria del estado de inocencia a favor de John Marcelo Solórzano Zambrano, Clara Aurora Solórzano Zambrano y Luz Edicta Solórzano Zambrano<sup>1</sup> (procesados), dentro de la causa penal seguida en su contra por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza<sup>2</sup>. Fiscalía interpuso recurso de apelación.
2. El 31 de enero de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia ratificatoria del estado de inocencia, dictó sentencia condenatoria en contra de John Marcelo Solórzano Zambrano y le impuso una pena privativa de libertad de un año. Respecto de los demás procesados se ratificó el estado de inocencia. El procesado interpuso recurso de casación.
3. El 11 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (Sala) declaró improcedente el recurso de casación propuesto por John Marcelo Solórzano Zambrano. Sin embargo, casó de oficio la sentencia y modificó el quantum de la reparación integral. Fijó un monto de veinte y tres mil novecientos cuatro dólares (\$23.904.00) al establecer que se justificaron los perjuicios ocasionados a la acusación particular.
4. El 29 de mayo de 2018, John Marcelo Solórzano Zambrano (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2018.

<sup>1</sup> Proceso No. 13283-2015-01340.

<sup>2</sup> COIP, artículo 187 “Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera”.

5. El 17 de abril de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. La sustanciación del caso le correspondió al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien solicitó al Pleno el tratamiento prioritario de la causa.
8. El 29 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de la causa.
9. El 13 de octubre de 2022, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Sala.
10. El 17 de octubre de 2022, el secretario relator de la Sala informó que los “*Jueces Nacionales, a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los procesos de renovación parcial de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, dispuesto por el Consejo de la Judicatura*”.<sup>3</sup>

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Pretensión y sus fundamentos**

### **A. De la parte accionante**

12. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a no empeorar la situación jurídica del recurrente (art. 77.14 CRE), a que nadie puede ser privado de libertad por deudas (art. 66.29.b CRE), y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
13. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2018, el accionante expresa los siguientes *cargos*:

---

<sup>3</sup> Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Oficio No. 3291-SSPPMPPTCCO-CNJ-2022-CRG.

- 13.1.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, expresa que: *“Los legitimados pasivos en su sentencia violan la seguridad jurídica ya que el legitimado activo fue el único recurrente en la casación”,* y que al modificar la pena empeoró su situación jurídica y con ello *“vulnera el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 652 numeral 7 del COIP”*.<sup>4</sup>
- 13.2.** Sobre el derecho a que no se empeore la situación jurídica del recurrente, señala que: *“Teniendo en consideración que la reparación integral forma parte de la sentencia y por ende uno de los elementos establecidos y resueltos por la Corte Provincial de Justicia de Manabí al dictar sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta que el único recurrente para la Casación fue la persona procesada mas no la víctima, que sin perjuicio a ser escuchada y bajo los parámetros emitidos por la misma Corte Constitucional, no debió casar de oficio como en efecto lo ha hecho, ya que en el caso concreto la víctima no recurrió la sentencia de segunda instancia a través de la interposición del recurso extraordinario de casación.”*<sup>5</sup>
- 13.3.** Sobre el derecho a que nadie puede ser privado de libertad por deudas, alega que: *“La sentencia emitida por los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia objeto de la presente acción extraordinaria, vulnera la norma constitucional invocada, puesto que al no corregir los errores de derecho de la sentencia objeto de casación, asintió tácitamente que se perfeccione la vulneración del derecho constitucional, pues en Ecuador desde hace varias décadas esta proscrita (sic) la prisión por deudas, siendo la única excepción las pensiones alimenticias, que no es el caso.”*<sup>6</sup>
- 13.4.** Sobre la motivación, señala que la Sala se limitó *“a realizar un análisis de los hechos sin fundamentar, ni singularizar las normas constitucionales y legales en las que fundamentan su decisión, no cumpliendo con los estándares establecidos por la Corte Constitucional para que una sentencia goce de la motivación suficiente.”*<sup>7</sup>
- 14.** Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, y se deje sin efecto la sentencia de casación de 11 de mayo de 2018.

#### **IV. Cuestiones previas**

- 15.** Las alegaciones del accionante están dirigidas a impugnar la sentencia que declaró improcedente el recurso interpuesto por él y que casó de oficio la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, de los hechos del caso se deriva una posible violación al derecho

<sup>4</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

<sup>5</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

<sup>6</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

<sup>7</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección de 26 de abril de 2018.

al doble conforme; ya que el accionante recibió sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no tuvo acceso al recurso especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional. Por lo expuesto, tomando en cuenta las características del caso, es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre el doble conforme y cómo se debe atender la posible vulneración de derechos en el caso concreto.

16. Este Organismo ha manifestado que *“el derecho al doble conforme en materia penal [...] está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona.”*<sup>8</sup>
17. Respecto a casos en los que una persona procesada ha recibido **sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia**, después de haber sido ratificada su inocencia en primera instancia, esta Corte argumentó que es preciso cuestionarse la exigibilidad de la aplicación del derecho al doble conforme, ya que *“los únicos recursos previstos en el sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión.”*<sup>9</sup>
18. Aquellos recursos, por su naturaleza, no suponen herramientas procesales idóneas y eficaces para garantizar el derecho al doble conforme por cuanto en el recurso de casación *“no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...] y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso”*, y el de revisión *“no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.”*<sup>10</sup>
19. En consecuencia, el doble conforme *“[a]l ser un derecho que se otorga al condenado, [...] en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme.”*<sup>11</sup>
20. Este Organismo ha determinado que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párr. 29.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párrs. 38 y 39.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 35.

*persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme.”<sup>12</sup>*

21. Conforme se ha establecido en la sentencia No. 8-22-EP/22, es necesario examinar si se vulneró el derecho del doble conforme al no ser revisada integralmente la primera sentencia condenatoria (sentencia de 31 de enero de 2017), y al no haber tenido acceso a un recurso idóneo y eficaz conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21.
22. Por lo tanto, la Corte Constitucional en el presente caso verificará en primer lugar la posible vulneración al doble conforme. Si no se verifica la violación de este derecho, se continuará con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la sentencia de casación.

#### V. Planteamiento de problema jurídico

23. En consideración de lo expuesto en el acápite anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2017, a través de un recurso idóneo y eficaz?**

#### VI. Resolución del problema jurídico

**¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2017, a través de un recurso idóneo y eficaz?**

24. La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad,<sup>13</sup> ya que el sistema jurídico ecuatoriano consagra el derecho al doble conforme en materia penal<sup>14</sup>.
25. En ese sentido, ha señalado que el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”*<sup>15</sup>.
26. De igual manera, ha manifestado que *“el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 41.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 48; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38; y sentencia No. 1965-18-EP, párr. 23. También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 y No. 2516-19-EP/22.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2913-19-EP/22, párr. 31

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 47.

*errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.”<sup>16</sup>*

- 27.** En el caso en examen, se verifica que el accionante recibió una sentencia absolutoria en primera instancia. Sin embargo, como consecuencia del recurso de apelación formulado por la Fiscalía y la acusación particular, la Sala de la Corte Provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, el accionante formuló recurso de casación que fue declarado improcedente.
- 28.** Sin embargo, aunque se hubiese analizado el recurso de casación, esta Corte constata que dicho recurso, según el artículo 656 del COIP, no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso, por lo que, la resolución que se hubiese tomado no podía considerar los hechos probados, ni las pruebas practicadas como sí ocurre en un recurso ordinario.<sup>17</sup>
- 29.** Además, por la naturaleza del recurso de casación, en el contexto de este caso, no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, porque no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso<sup>18</sup>.
- 30.** Por lo expuesto, este Organismo constata que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 31 de enero de 2017, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sea revisada a través de un recurso idóneo y eficaz; en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.
- 31.** Para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en casación.
- 32.** Sin embargo, se verifica del sistema SATJE que dentro del caso en examen se declaró la extinción de la pena, por lo que, retrotraer el proceso sería ineficaz. En consecuencia, este Organismo considera que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación a favor del accionante.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 8-22-EP/22, párr. 29.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 38, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párrs. 39 y 40.

33. En consecuencia, al haberse verificado que la vulneración al derecho al doble conforme ocurrió en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, esta Corte no continuará con el análisis de los argumentos en torno a la sentencia de casación.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 1659-18-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de John Marcelo Solórzano Zambrano.
3. Como medidas de reparación se dispone:
  - 3.1. **Declarar** que la presente sentencia constituye en sí misma una forma reparación.
  - 3.2. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
4. Notifíquese y archívese

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1659-18-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1659-18-EP /22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor John Marcelo Solórzano Zambrano (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 13283-2015-01340.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 31 de enero de 2017, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sea revisada a través de un recurso idóneo y eficaz*”, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.
3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada, contra quienes se presentaron los cargos por presunta violación de derechos.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

**I. Consideraciones**

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: (i) *en eat iudex ultra petita partium*; (ii) *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; (iii) *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y (iv) *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.
6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) la identificación precisa del derecho constitucional violado en la

decisión judicial, pues con base en esa información esgrimida en la demanda y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.

7. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
8. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

## **II. Del contenido de la demanda**

9. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

<b>DERECHOS IDENTIFICADOS</b>	<b>ARGUMENTO</b>
Seguridad jurídica	<i>“Los legitimados pasivos en su sentencia violan la seguridad jurídica ya que el legitimado activo fue el único recurrente en la casación”, y que al modificar la pena empeoró su situación jurídica y con ello “vulnera el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 652 numeral 7 del COIP”.</i>
Derecho a no empeorar la situación jurídica del recurrente	<i>Teniendo en consideración que la reparación integral forma parte de la sentencia y por ende uno de los elementos establecidos y resueltos por la Corte Provincial de Justicia de Manabí al dictar sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta que el único recurrente para la Casación fue la persona procesada mas no la víctima, que sin perjuicio a ser escuchada y bajo los parámetros emitidos por la misma Corte Constitucional, no debió casar de</i>

	<i>oficio como en efecto lo ha hecho, ya que en el caso concreto la víctima no recurrió la sentencia de segunda instancia a través de la interposición del recurso extraordinario de casación.</i>
Derecho a la libertad	<i>La sentencia emitida por los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia objeto de la presente acción extraordinaria, vulnera la norma constitucional invocada, puesto que al no corregir los errores de derecho de la sentencia objeto de casación, asintió tácitamente que se perfeccione la vulneración del derecho constitucional, pues en Ecuador desde hace varias décadas esta proscrita (sic) la prisión por deudas, siendo la única excepción las pensiones alimenticias, que no es el caso.</i>
Motivación	<i>La Sala se limitó “a realizar un análisis de los hechos sin fundamentar, ni singularizar las normas constitucionales y legales en las que fundamentan su decisión, no cumpliendo con los estándares establecidos por la Corte Constitucional para que una sentencia goce de la motivación suficiente.</i>

### III. Consideraciones

9. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, la decisión impugnada es la sentencia de 11 de mayo de 2018 y los derechos identificados como violados son la seguridad jurídica, a no empeorar la situación jurídica del recurrente, a la libertad y a la garantía de la motivación.
10. En la resolución de la causa se establece que: “*Las alegaciones del accionante están dirigidas a impugnar la sentencia que declaró improcedente el recurso interpuesto por él y que casó de oficio la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, de los hechos del caso se deriva una posible violación al derecho al doble conforme*” (énfasis añadido), cuando el derecho en análisis no fue alegado y consecuentemente no presenta un cargo que permita la argumentación contenida en los párrafos 24 a 33 de la decisión de mayoría.

11. En ese sentido, se notificó a la parte accionada y se le solicitó un informe motivado, en el que se le pidió que “*presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda*”.
12. En este punto, es menester cuestionarse dos aspectos: ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de la parte accionada, si en la providencia de avoco de conocimiento se solicita que presenten argumentos de descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto deciden sobre aspectos totalmente distintos?; ¿En dónde queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analiza todo el proceso? De tal modo que la consecuencia jurídica de la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda lo cual genera un estado de indefensión a la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.
13. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
14. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica, a no empeorar la situación jurídica del recurrente, a la libertad y a la garantía de la motivación, por contener argumentos que, si lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.

#### IV. Conclusión

15. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1659-18-EP, fue presentado en Secretaría

General el 3 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**